

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce de mayo de dos mil veintidós

VERBAL Rad. No. 11001310302720210030300

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con el fin de decidir el recurso de reposición contra la providencia de fecha 28 de marzo del presente año, mediante la cual se declaró ineficaz la notificación.

Vistos los argumentos en que se finca la inconformidad del recurrente, éstos no son de recibo, toda vez que en forma clara y precisa establece el inciso 2º del numeral 3º del art. 291 del C. de P. C. que cuando se trata de personas jurídicas de derecho privado la comunicación para notificación debe remitirse a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio.

El art. 13 de esa misma codificación establece, *“Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley....*

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”

Los preceptos legales citados son lo que motivaron la decisión que es materia de impugnación, la que no se contrapone con lo que fuera materia de subsanación en tanto que se indicaron otros buzones electrónicos, mismos que se consideraran previo el agotamiento del cumplimiento de la preceptiva legal.

Así las cosas, no procede revocar la providencia materia de impugnación si encuentra se tiene las consideraciones precedentes además que lo resuelto sobre la caución atiende a la documental

observada en las piezas procesales obrantes en la plenaria, y que con el recurso se adosan documentos relativos a la póliza los cuales se estudiarán una vez en firme la presente providencia.

Conforme lo dicho, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D. C. **DISPONE:**

NO REVOCAR la providencia materia del recurso por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En firme, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de noviembre del dos mil cinco (2005)

PROCESO HIPOTECARIO Nro. 1382-98

Respecto de la solicitud de nulidad que antecede, previamente debe darse cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º del art. 142 del C. de P. C.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

(1382-98)

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1986d29e2a7f36fbb35e9693c193ebc700fd7dec7d740e6c6dc0e47883aedb8**

Documento generado en 12/05/2022 08:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>